

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso N°: 110013103038-2023-00006-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 9 de mayo de 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la sociedad demandada.*

*El recurrente expuso que, en el texto del mensaje de envío tomó un formato anterior, lo que deriva en una formalidad no sustancial del procedimiento ya que, tanto en el encabezado de la comunicación como en el título, claramente se refiere a la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que se puede hacer a través del envío de la copia de la providencia, demanda y pruebas.*

*Aseguró que la parte demandada no alegó nulidad por no haberse enterado de la providencia ni que se presentara discrepancia en la forma de notificación realizada, ni tampoco desconocer la providencia, por lo que el Despacho no puede, so pretexto de un exceso ritual manifiesto, conculcar la norma que rige la discrepancia de la forma en que se practicó la notificación ya que se realizó en cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en donde se aclaró que la notificación se surtiría dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y no un día hábil como lo indica el artículo 292 del Código general del Proceso.*

*Expuso que no se puede tomar una palabra de manera literal para conculcar el derecho sustancial, dando lugar a privilegiar las formalidades sobre el derecho sustancial y un exceso ritual manifiesto, cuando la parte demandada no replicó sobre el mensaje objeto de la notificación el cual cumplió su cometido de notificar a la demandada, pues no se explica como esta acudió a notificarse de manera personal, si el texto no indicaba la comparecencia personal al Despacho, sino la notificación misma, pues por ejemplo, el auto atacado aduce que no tiene en cuenta las diligencias de notificación “remitidas a la sociedad demandada” y la notificada es*

*una persona natural, sin embargo esa palabra no invalida la decisión adoptada de entender por no notificada a una persona natural, entendido esto como un error por la adopción de un formato ya elaborado.*

*Solicitó revocar el auto del 9 de mayo de 2023, que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada, para en su lugar tenerla en cuenta y en caso contrario, conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, si se incurrió en error en el auto que no tuvo por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.*

*En primer lugar, es del caso puntualizar que el artículo 8o de la ley 2213 de 2022 no exige cosa distinta del envío de la providencia que se deba notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, sin necesidad de enviar citación o aviso físico o virtual previo, debiéndose remitir los anexos de traslado por ese mismo medio.*

*Ahora, en el contenido del mensaje enviado al correo electrónico de la demandada se le informó que "Por intermedio de este AVISO, le notifico la providencia calendada el 03 DE FEBRERO DE 2023, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO ...", lo que como se dijo en el auto impugnado, se mezclan los dos procedimientos de notificación posibles, como lo son la de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la prevista en la Ley 2213 de 2022, estando incompleta la primera forma de enteramiento y generando confusión la segunda ya que no se remitieron los anexos exigidos por el artículo 8o de la citada ley.*

*De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por la secretaría de este Despacho el 31 de marzo de 2023, a la demandada MARIA LODY RODRIGUEZ CADENA, se adelantó conforme con lo ordenado en el ordenamiento jurídico sin quebrantar el debido proceso ni incurrir en exceso ritual manifiesto, por cuanto con el envío del mensaje de datos que se pretende sea tenido en cuenta como diligencia de notificación de la demanda, no se remitieron los documentos anexos ordenados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

*Es oportuno advertir que, el acto de notificación es el más importante para que la parte demandada se entere de las actuaciones adelantadas en su contra y pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no debe generar ninguna duda de quién lo demanda, los términos con que cuenta, el proceso de que se trata, el despacho que lo adelanta y tener acceso a la totalidad de los anexos para poder ejercer sus derechos, sin embargo, en el presente asunto, no se evidencia que se hayan remitido los anexos necesarios para que la demandada ejerciera su derecho de contradicción.*

*En segundo lugar, en cuanto a la manifestación del impugnante con relación a que el auto atacado aduce que no se tienen en cuenta las diligencias de notificación “remitidas a la sociedad demandada”, cuando la notificada es una persona natural, tal imprecisión deberá ser objeto de corrección, por cambio de palabras contenidas en la parte resolutive, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, la providencia censurada no será revocada, se negará el recurso subsidiario de apelación por cuanto no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P., y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del código general del Proceso, se corregirá el auto de fecha 9 de mayo de 2023, indicando que no se tienen en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada señora MARIA LODY RODRIGUEZ CADENA, conforme a las razones allí expuestas, y no como se indicó en dicho proveído, quedando en lo demás incólume.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CORREGIR** el auto del 9 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que no se tienen en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada señora MARIA LODY RODRIGUEZ CADENA, conforme a las razones allí expuestas, quedando en lo demás incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 77 hoy 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e308e33b1f7858a60883ec3f2e42da529a83e7136a851bf71e0052ef4acdd75f

Documento generado en 13/06/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>